

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-59/2025

RECURRENTE: SILVIA TORRES SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2025.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE (INE/CG977/2025) que, entre otras cuestiones, sancionó a la recurrente por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el que contendió por el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia en San Luis Potosí.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i.** respecto a la omisión de presentar documentación que compruebe el gasto de 25 volantes (01-SL-MST-STS-C5), la **recurrente tiene razón**, porque el INE no tomó en cuenta lo que expuso la candidata, en relación a que no realizó el gasto de los volantes; sin embargo, **no tiene la razón**, por lo que hace en las conclusiones que omitió presentar comprobantes fiscales (XML) y la documentación que compruebe el gasto (ticket's), por los conceptos de renta de vehículo, hospedaje y gasolina (01-SL-MST-STS-C1 y 01-SL-MST-STS-C2), porque el INE expuso las consideraciones para sustentar su decisión; **ii.** en cuanto a la omisión de reportar gastos en tiempo real en el MEFIC (01-SL-MST-STS-C3), **la recurrente tiene la razón**, porque el gasto relacionado con la renta de un vehículo, la autoridad fiscalizadora precisó una temporalidad errónea, pues señaló que el gasto se realizó el *21 de octubre de 1943*, fecha en la que evidentemente no pudo realizar el gasto, sin embargo, **no tiene la razón** respecto a los otros gastos que integran la conclusión, porque el INE especificó las fechas en las que se realizó el gasto y las fechas en las que finalmente fue registrado, excediendo los 3 días que establece la normativa; **iii.** finalmente, en relación al supuesto gasto prohibido de publicidad pagada en el periódico "Plano Informativo" (01-SL-MST-STS-C4), la impugnante **tiene**

razón, porque no está acreditado que la candidata hubiera participado en la elaboración y/o contratación de la publicidad en el periódico; además, la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta que era materialmente imposible para las candidaturas de la elección judicial que conocieran y reprocharan conductas realizadas por terceros, ya que no cuentan con un equipo para estar monitoreando todo lo que se contrata, paga y difunde en determinado territorio.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. EFECTOS	24
6. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Consejo General y/o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen y/o Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificado con la clave INE/CG976/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento de de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificada con la clave INE/CG977/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución, respecto a las irregularidades

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en San Luis Potosí. El 8 de agosto siguiente se notificaron esas determinaciones a la citada candidata².

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-1145/2025]. En desacuerdo, el 12 de agosto, se presentó la demanda de recuro de apelación, misma que integró el expediente SUP-RAP-1145/2025 en la Sala Superior.

1.3. Reencauzamiento. El 24 de agosto, Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer su impugnación.

1.4. Recurso de apelación [SM-RAP-59/2025]. El 26 siguiente, se recibió el recurso de apelación ante esta Sala Regional, mismo que integró el expediente SM-RAP-59/2025.

1.5. Integración del Pleno. El 1 de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

1.6. Retorno. Derivado de la nueva integración del Pleno, el 12 de septiembre se retornó el expediente.

1.7. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional, instruyó se continuara con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del Consejo General, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el expediente.

federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1145/2025.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

4

- a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien interpone, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, agravios y los preceptos presuntamente violados.
- b. El recurso se interpuso de manera **oportuna**, dentro del plazo legal, porque el acto impugnado se notificó el 8 de agosto, y la demanda se presentó el inmediato 12, ante la autoridad responsable.
- c. La recurrente está **legitimada** para interponer el presente recurso, porque se trata de una entonces candidata, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d. La recurrente cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, le impuso sanción, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local

2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí, lo cual considera contrario a Derecho.

e. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Decisión general

A juicio de esta **Sala Monterrey** debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE (INE/CG977/2025) que, entre otras cuestiones, sancionó a la recurrente por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el que contendió por el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia en San Luis Potosí.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. respecto a la omisión de presentar documentación que compruebe el gasto de 25 volantes (01-SL-MST-STS-C5), la **recurrente tiene razón**, porque el INE no tomó en cuenta lo que expuso la candidata, en relación a que no realizó el gasto de los volantes; sin embargo, **no tiene la razón**, por lo que hace en las conclusiones que omitió presentar comprobantes fiscales (XML) y la documentación que compruebe el gasto (ticket's), por los conceptos de renta de vehículo, hospedaje y gasolina (01-SL-MST-STS-C1 y 01-SL-MST-STS-C2), porque el INE expuso las consideraciones para sustentar su decisión; ii. en cuanto a la omisión de reportar gastos en tiempo real en el MEFIC (01-SL-MST-STS-C3), **la recurrente tiene la razón**, porque el gasto relacionado con la renta de un vehículo, la autoridad fiscalizadora precisó una temporalidad errónea, pues señaló que el gasto se realizó el *21 de octubre de 1943*, fecha en la que evidentemente no pudo realizar el gasto, sin embargo, **no tiene la razón** respecto a los otros gastos que integran la conclusión, porque el INE especificó las fechas en las que se realizó el gasto y las fechas en las que finalmente fue registrado, excediendo los 3 días que establece la normativa; iii. finalmente, en relación al supuesto gasto prohibido de publicidad pagada en el periódico "Plano Informativo" (01-SL-MST-STS-C4), la impugnante **tiene razón**, porque no está acreditado que la candidata hubiera participado en la elaboración y/o contratación de la publicidad en el periódico; además, la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta que era materialmente imposible

para las candidaturas de la elección judicial que conocieran y reprocharan conductas realizadas por terceros, ya que no cuentan con un equipo para estar monitoreando todo lo que se contrata, paga y difunde en determinado territorio.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto realizado y presentar comprobantes fiscales, en formato XLM (tema relacionado con las conclusiones 01-SL-MST-STS-C5, 01-SL-MST-STS-C1 y 01-SL-MST-STS-C2).

1. Determinación impugnada. El Consejo General del INE, respecto a las conclusiones impugnadas en el presente apartado, sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$905.12, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto Involucrado.	Monto de la sanción.
01-SL-MST-STS-C5	La candidata omitió presentar la documentación que compruebe el gasto de 25 volantes (trípticos), por un importe de \$78.75	Gasto no reportado	\$78.75	\$0.00
01-SL-MST-STS-C1	La candidata omitió presentar la documentación que compruebe el gasto de gasolina (ticket), por un importe de \$1,460.07. La candidata omitió presentar la documentación que compruebe el gasto de hospedaje (ticket), por un importe de \$1,570.00.	Gasto no comprobado	\$ 3,030.07	\$678.84
01-SL-MST-STS-C2	La candidata omitió presentar comprobantes fiscales, en formato XML, por los gastos realizados por concepto de i. renta de vehículo (pasajes terrestres), ii. hospedaje , y iii. gasolina , por un importe de \$15,030.07.	Omisión de presentar XML	\$15,030.07	\$226.28
Total				\$905.12

2. Agravio. La recurrente refiere que el INE no justificó su determinación, porque se limitó a transcribir artículos, sin mencionar, explicar o sustentar los hechos, en relación a los supuestos normativos, generando una indebida *motivación y fundamentación* de su decisión.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene la razón la impugnante**, respecto a la conclusión en la que se acreditó la infracción por la supuesta omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto de 25 volantes (01-SL-MST-STS-C5), porque el INE no expuso los argumentos y consideraciones para sustentar su decisión, en relación a lo que señaló la

entonces candidata para desvirtuar el hecho, en cuanto a que no omitió reportar el gasto, ya que no realizó el gasto; además de que presentó escrito de deslinde, y señaló que *yo no mande elaborar, tampoco pagué, ni repartí los trípticos* (volantes).

Sin embargo, **no tiene la razón** la impugnante, respecto a las conclusiones que hacen referencia a que omitió presentar comprobantes fiscales, en formato XML y la documentación que compruebe el gasto (ticket's), por concepto de renta de vehículo, hospedaje y gasolina (01-SL-MST-STS-C1 y 01-SL-MST-STS-C2), porque el INE, en la resolución y dictamen consolidado, expuso los argumentos y consideraciones para sustentar su decisión, en concreto, contrario a lo referido por la recurrente, la autoridad identificó los hechos atribuidos y las normas en cuestión, justificando la acreditación de la infracción.

4. Justificación o demostración.

4.1 Respecto a la supuesta omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto de 25 volantes (01-SL-MST-STS-C5), el **INE requirió** a la entonces candidata, para el efecto de que informara respecto a los *hallazgos identificados*, y **solicitó presentar a través del MEFIC el registro del gasto efectuado**³.

En su oportunidad, la **recurrente respondió el requerimiento y señaló** que *es falso que haya omitido reportar un gasto ... manifiesto bajo protesta de decir verdad, que yo no mande elaborar; tampoco pagué, ni repartí y tampoco me fueron recogidos los trípticos a que se refiere esta observación ... Por virtud de lo anterior y previo a la contestación de estas observaciones, presenté ante la autoridad electoral el correspondiente deslinde*⁴.

Al respecto, el **INE**, en el dictamen consolidado, **determinó** que la candidata *omitó reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de trípticos* y, entre otras cuestiones, señaló que *no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están*

³ El INE realizó el requerimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/21554/2025.

⁴ En el expediente, se encuentra el **escrito de deslinde**, presentado por la recurrente el 20 de junio, ante la oficialía de partes de la Junta Local de San Luis Potosí del INE; en lo que interesa, refiere que **es falso; manifestando bajo protesta de decir verdad, que yo no ordené; contraté, pagué y/o repartí los trípticos referidos; de ahí que fuese imposible que yo declarara un gasto que no generé, pagué o contraté; siendo que hasta el momento del requerimiento de la aclaración de errores y omisiones, fue que me di cuenta de los mismos, de ahí que fuere humanamente imposible prohibir algo que desconocía.**

*registrados en el informe único de gastos de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En la resolución, el **INE consideró** que *la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, ... que existe la obligación de presentar ... el informe único de gastos de campaña ... en los que detallen los ingresos y gastos que hayan destinado para financiarla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte.*

En ese sentido, como se adelantó, esta **Sala Regional** considera que **tiene la razón la impugnante**, porque el INE no expuso argumentos para sustentar su decisión, en relación a lo que señaló la entonces candidata para desvirtuar el hecho, respecto que no omitió reportar el gasto, ya que no realizó el gasto; además de que presentó escrito de deslinde.

En efecto, la **recurrente refirió** que *es falso que haya omitido reportar un gasto ... bajo protesta de decir verdad, que yo no mande elaborar; tampoco pagué, ni repartí y tampoco me fueron recogidos los trípticos a que se refiere esta observación.*

8

Sin embargo, el INE no expuso consideraciones para sustentar que, en efecto, la candidata era responsable, sin desvirtuar lo que señaló, en cuanto a que no elaboró, pagó o repartió los 25 volantes. En ese sentido, la apelante **tiene la razón**, al señalar en su demanda que el INE no explicó de que forma *los hechos encuadran* en la infracción de omisión de reportar determinado gasto.

Al respecto, la Constitución impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal).

Por un lado, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Por otro lado, para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, tomando como base los hechos acreditados.

En el caso, la entonces candidata, durante el proceso de fiscalización, señaló que no realizó ningún gasto vinculado con la existencia de 25 volantes (trípticos), sobre la base de que no elaboró, pagó, ni repartió los respectivos *los trípticos a que se refiere* la autoridad administrativa electoral.

Frente a ello, el INE, en el dictamen consolidado y resolución controvertidas, no expone consideraciones para argumentar que la actora, en efecto, realizó el pago de los volantes, ni mucho menos para afirmar que omitió reportar el egreso en el sistema de fiscalización (MEFIC).

Además, en todo caso, el INE tampoco tomó en cuenta lo que señaló la recurrente, en el sentido de que, cuando tuvo conocimiento del hecho atribuido, se deslindó de la existencia de los respectivos trípticos, sin que sea suficiente que el INE haya desvirtuado el respectivo deslinde, sobre la base del supuesto beneficio que haya obtenido, al señalar que *no se identificó que haya realizado acción alguna para impedir el beneficio obtenido por la actividad de volanteo*.

En ese sentido, esta **Sala Regional** considera que no está acreditado que la persona candidata hubiera participado en elaboración y/o contratación de los volantes, o bien, que haya instruido o pagado, personalmente, ni a través de un tercero para su distribución; sin que la responsable refiera probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está demostrado que la entonces candidata haya tenido conocimiento previamente de los hechos.

Por tanto, si no se acredita el conocimiento de la parte apelante en los hechos, aún y cuando el contenido de los volantes cuestionados presuntamente pudiese haberle sido favorables, ello no puede generarle una obligación respecto de hechos que no conocía y, consecuentemente, tampoco tenía la

obligación o deber de reportar el supuesto gasto en el sistema de fiscalización (MEFIC).

Ello, conforme a la jurisprudencia **48/2024** de rubro “**FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**”, por lo que es insuficiente para justificar su responsabilidad, ya que, como se indicó, fue hasta el oficio de errores y omisiones en que se enteró de la existencia de los volantes, por lo que, en ese momento, se deslindó de esos hechos.

Siendo racionalmente aceptable si se toma en cuenta que era materialmente imposible para las candidaturas de la elección judicial conocieran y reprocharan conductas realizadas por terceros, ya que no cuentan con un equipo para estar monitoreando todo lo que se contrata, paga, difunde en determinado territorio vinculado a la elección.

De igual modo, debe señalarse que para atribuir responsabilidad indirecta es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el **conocimiento del acto por parte de la persona infractora**, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado su conocimiento, lo que se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2025** de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR**”.

A partir de la naturaleza del hecho atribuido a la candidata es razonable considerar que no existía la posibilidad material para que hubiera podido realizar un deslinde con anterioridad a la jornada electoral, toda vez que es hasta cuando tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen, el momento en que nace la obligación de realizar las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora su posición al respecto.

De esta forma, a partir de tales circunstancias, esta **Sala Monterrey** considera que la conclusión impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que en autos no existe elemento de convicción con el que se pruebe fehacientemente que la entonces persona candidata hubiere participado en la elaboración y/o contratación de los volantes, que haya instruido, o pagado, personalmente, ni a través de un tercero, ya que la responsable no refiere a

probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está acreditado que la parte recurrente haya conocido de los actos imputados antes de que le fuera notificado el oficio de errores y omisiones.

Al haber resultado **fundado** el planteamiento de la recurrente, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión **01-SL-MST-STS-C5**.

4.2 Respecto a las otras conclusiones que hacen referencia a la omisión de presentar comprobantes fiscales, en formato XML y la documentación que compruebe el gasto (ticket's), por concepto de renta de vehículo, hospedaje y gasolina (01-SL-MST-STS-C1 y 01-SL-MST-STS-C2), la **Sala Monterrey** considera que **la recurrente no tiene la razón**, porque el INE, en la resolución y dictamen consolidado, expuso los argumentos y consideraciones para sustentar su decisión, en concreto, contrario a lo referido por la recurrente, la autoridad identificó los hechos atribuidos y las normas en cuestión, justificando la acreditación de la infracción.

Además, en todo caso, la recurrente no expone argumentos de forma individualizada, respecto a las infracciones acreditadas, pues, en su demanda, se limita señalar el número de la conclusión que controvierte y, genéricamente, refiere que la resolución impugnada carece *de fundamentación y motivación*.

11

En principio, es necesario enfatizar que, en materia de fiscalización, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el **dictamen forma parte integral de la resolución**, al ser el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación⁵.

En el caso, respecto a la conclusión **01-SL-MST-STS-C1**, el INE, en el dictamen, identificó el hecho en cuestión, en relación a que la candidata omitió presentar la documentación que compruebe el gasto de **gasolina y hospedaje** (ticket, boleto o pase de la erogación), por un importe, respectivamente, de \$1,460.07 y \$1,570.00; en concreto, el INE señaló que *no fueron localizados en el MEFIC, por lo que*, consecuentemente, se acreditó la infracción denominada: Egreso no comprobado.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

De igual modo, el **INE señaló** que la candidata incumplió con los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución impugnada, **el INE refirió** que *las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los gastos realizados, acompañando la totalidad de la documentación soporte ... Bajo esta perspectiva, la norma tiene por objeto que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos ... a fin de que pueda verificar que se cumpla con la rendición de cuentas.*

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a los que señala la impugnante, el INE identificó los hechos, sustentó la normativa que hace referencia a la falta en cuestión y, finalmente, emitió las consideraciones por las que, desde su perspectiva, se configuró o adecuó el hecho a la norma, para acreditar la infracción denominada: *Egreso no comprobado.*

12 Sin que dichas consideraciones sean controvertidas por la recurrente, pues en su demanda, se limita a señalar el número de la conclusión que controvierte y, genéricamente, refiere que la resolución impugnada carece de *fundamentación y motivación.*

Ahora bien, respecto a la conclusión **01-SL-MST-STS-C2**, el INE, en el dictamen, identificó el hecho en cuestión, en relación a que la candidata **omitió presentar comprobantes fiscales**, en formato XML, por los gastos realizados por concepto de i. **renta de vehículo** (pasajes terrestres), ii. **hospedaje**, y iii. **gasolina**, por un importe de \$15,030.07; en concreto, el INE señaló que *respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO-L-SL-MST-STS-4 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los comprobantes XML por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$15,030.07*, por lo que, consecuentemente, se acreditó la falta denominada: Omisión de presentar XML.

De igual modo, el **INE señaló** que la candidata incumplió con los artículos 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con los

artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución impugnada, **el INE refirió** que, *en el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable [INE], al igual que el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora.*

El **INE enfatizó** que derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria... la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, **si bien no impide de manera total la comprobación de gastos**, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas.

13

El **INE explicó** la operación y beneficios del archivo XLM, en concreto señaló que ... *si bien es cierto que la autoridad electoral [INE] se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación para conciliar saldos u operaciones reportados ... lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.*

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, como se adelantó, el INE identificó los hechos, sustentó la normativa y, finalmente, emitió las consideraciones por las que, desde su perspectiva, se configuró o adecuó el hecho a la norma, para acreditar la infracción denominada: Omisión de presentar XML. Sin que dichas consideraciones sean controvertidas por la recurrente.

4.2.1. De igual modo, la impugnante **no tiene razón** al señalar que *la calificación de la falta es indebida*, sobre la base de que la autoridad no estableció *las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta*.

Lo anterior, porque el INE, en la resolución impugnada, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en cuestión.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en las respectivas conclusiones, para para calificar las faltas, analizó los siguientes elementos:

- a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*
- b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.*
- c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) *La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*
- g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Además, en todo caso, el planteamiento sería **ineficaz**, porque la recurrente no precisa detalladamente las circunstancias que provocan la supuesta actuación indebida del INE, pues se limita a referir que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin precisar o identificar la conclusión a la que se refiere o pretende impugnar.

4.2.2. Finalmente, la impugnante **tampoco tiene razón**, al referir que en la resolución impugnada *no se evalúa o precisa el riesgo y la trascendencia* de la conducta atribuida.

Lo anterior, porque el INE sí expuso argumentos encaminados a establecer la importancia del bien jurídico tutelado, en relación a la trascendencia de la conducta acreditada, en cuanto a las reglas de fiscalización.

En efecto, respecto a la omisión de presentar la documentación que compruebe el gasto de gasolina y hospedaje (conclusión 01-SL-MST-STSC1), **el INE**, en los apartados “*La trascendencia de las normas transgredidas*” y “*Valores o bienes jurídicos tutelados*”, **señaló** lo siguiente:

...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

*Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un **daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados**, así como la*



plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, **la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas** como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que **las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.**

Bajo esta perspectiva, **la norma tiene por objeto que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de las personas candidatas, a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.**

Ello, **con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización**, como lo son la **transparencia y rendición de cuentas**, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los egresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la finalidad del legislador al señalar como obligación de las personas candidatas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, **es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, pues la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables de las personas candidatas trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.**

Por tanto, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales **se aseguren la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas** de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de las operaciones que efectúen las candidaturas a efecto de que su destino se apegue a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

...

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es **garantizar la certeza y transparencia** en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

Ahora bien, respecto a la omisión de presentar comprobantes fiscales, en formato XML, por los gastos realizados por concepto de renta de vehículo, hospedaje y gasolina (conclusión 01-SL-MST-STS-C2), **el INE**, en los apartados “La trascendencia de las normas transgredidas” y “Valores o bienes jurídicos tutelados”, **señaló** lo siguiente:

...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se **presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, **la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos**; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y **afectó a la persona jurídica indeterminada** (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso, **la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente** al no apearse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues **dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos** de los cuales dispuso la persona candidata a juzgadora.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la certeza la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y **derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones**. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el **fichero electrónico XML**, documento electrónico que se **constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria**.

Es así como **la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas**. De ahí que, **al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad**.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios” o “requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por las personas candidatas a juzgadoras; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una **operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML**. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Los CFDI son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI –técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de SGML (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés).

De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el SAT en México para procesar la información contenida en las facturas.

Con el fin de **mantener el debido registro de los gastos que realizan las personas candidatas a juzgadoras**, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el MEFIC, el archivo digital XML y su representación en formato PDF. Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica; siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. **La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora**. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, **contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura**; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.



En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, al establecer que la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en la citada sentencia se determinó que es correcto calificar la omisión de presentar los archivos XML de operaciones ya que:

a) Impide a esta autoridad contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el Instituto Nacional Electoral cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.

b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que esta autoridad pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves. Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.

c) Genera incentivos negativos, pues se traslada al Instituto Nacional Electoral obligaciones de los sujetos obligados, puede dar lugar a malas prácticas y también puede ayudar a evitar la simulación de operaciones.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos.

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una **falta** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de gasto de la persona obligada.

En esos sentido, la impugnante **no tiene la razón**, porque el INE sí expuso argumentos encaminados a establecer la importancia del bien jurídico tutelado, en relación a la trascendencia de la conducta acreditada, en cuanto a las reglas de fiscalización.

Además, en todo caso, el planteamiento sería **ineficaz**, porque la recurrente se limita a referir que el INE no precisó *la trascendencia* de la conducta atribuida, sin precisar o identificar la conclusión a la que se refiere o pretende impugnar.

Tema ii. Omisión de reportar gastos en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en los que se realizó el egreso (01-SL-MST-STS-C3).

1. Determinación impugnada. El Consejo General del INE, respecto a la conclusión impugnada en el presente apartado, sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$791.98, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto Involucrado.	Monto de la sanción.
01-SL-MST-STS-C3	La candidata registró egresos extemporáneos, excediendo los 3 días posteriores en los que se realizó la operación, respecto los siguientes gastos: -Renta de vehículo (pasajes terrestres), por la cantidad de \$12,000.00, el gasto se realizó el <u>21 de octubre de 1943</u>, <u>sin embargo</u>, se registró el 27 de mayo de 2025. -Producción y edición de spots para redes sociales, por un monto de \$11,600.00, el gasto se realizó el 16 de mayo de 2025, <u>sin embargo</u>, se registró el 27 de mayo de 2025. -Propaganda impresa, por la cantidad de \$17,168.00, el gasto se realizó el 19 de mayo de 2025, <u>sin embargo</u>, se registró el 27 de mayo de 2025.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC).	\$40,768.00	\$791.98 (2% del monto involucrado)

2. Agravio. La recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora *no precisó la temporalidad* de las operaciones cuestionadas, en relación a la fecha en la que se **realizó** el gasto, frente a la fecha en la que se **registró** el gasto, lo que, desde la perspectiva de la impugnante, le impidió conocer los parámetros *bajo los cuales se le atribuye la infracción*.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene la razón la impugnante**, respecto al gasto relacionado con la **renta de vehículo** (pasajes terrestres), por la cantidad de \$12,000.00, porque la autoridad fiscalizadora, en el respectivo anexo (ANEXO-L-SL-MST-STS-5⁶), precisó una temporalidad evidentemente errónea, pues señaló que el gasto se realizó el 21 de octubre de 1943, y que se registró en el MEFIC el 27 de mayo de 2025.

En ese sentido, como lo refiere la recurrente, la autoridad fiscalizadora *no precisó la temporalidad* de la operación cuestionada, en relación a la fecha en la que se realizó el gasto.

⁶ El anexo forma parte del dictamen consolidado, notificado a la parte recurrente el 14 de junio de 2025.

Sin embargo, **no tiene la razón** la impugnante, respecto a los otros gastos que integran la conclusión en análisis, porque el INE especificó, en el referido anexo, las fechas en las que se realizó el gasto y las fechas en las que finalmente fue registrado el gasto.

En efecto, por un lado, respecto al gasto relacionado con la **producción y edición de spots para redes sociales**, por un monto de \$11,600.00, el INE señaló que el gasto se realizó el 16 de mayo de 2025, sin embargo, se registró el 27 de mayo de 2025 y, por otro lado, en cuanto a la **propaganda impresa**, por la cantidad de \$17,168.00, el INE señaló que el gasto se realizó el 19 de mayo de 2025, sin embargo, se registró el 27 de mayo de 2025.

Lo anterior, conforme al referido anexo (ANEXO-L-SL-MST-STS-5):



INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
TORRES SÁNCHEZ SILVIA
MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ
REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS
ANEXO-L-SL-MST-STS-5

Cons.	ID INFORME	TIPO GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO/ELECCION	ESTATUS INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA COMPROBANTE FISCAL XIII	REGISTRO OPORTUNO	REFERENCIA DE DICTAMEN
1	4721	Pasajes terrestres	LOCAL	SAN LUIS POTOSÍ	TORRES SÁNCHEZ SILVIA	Magistraturas del Sup	Firmado	16258	27/05/2025	\$ 12,000.00	27/05/2025	EXTEMPORANEO	1
2	4721	Producción y edición	LOCAL	SAN LUIS POTOSÍ	TORRES SÁNCHEZ SILVIA	Magistraturas del Sup	Firmado	11010	27/05/2025	\$ 11,600.00	16/05/2025	EXTEMPORANEO	1
3	4721	Propaganda impresa	LOCAL	SAN LUIS POTOSÍ	TORRES SÁNCHEZ SILVIA	Magistraturas del Sup	Firmado	16914	27/05/2025	\$ 17,168.00	19/05/2025	EXTEMPORANEO	1
TOTAL										\$ 40,768.00			

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que refiere la entonces candidata, el INE precisó la temporalidad de las operaciones cuestionadas, en relación a la fecha en la que se **realizó** el gasto, frente a la fecha en la que se **registró**.

Al haber resultado **fundado** el planteamiento de la recurrente, respecto el gasto relacionado con la renta del vehículo, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión global **01-SL-MST-STS-C3**.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación, **sin tomar en cuenta** el hecho relacionado con la supuesta renta de vehículo, al haber quedado sin efectos.

3.1 Por otro lado, no tiene razón la impugnante, respecto a que el INE no definió los términos en los que había de entenderse un periodo normal, en relación al registro de operaciones en el MEFIC.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el INE expuso los argumentos relacionados con la infracción consistente en el registro

extemporáneo de gastos, con base en lo que se establece en la normativa electoral.

En efecto, el INE, en el dictamen, señaló los artículos que hacen referencia a la infracción, en cuanto a que *las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización* (artículos 21, y 51, párrafo e), de los Lineamientos para la Fiscalización, y en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización).

Sin que la normativa haga referencia o distinción entre lo que se debe entender *un periodo normal y un periodo extraordinario de reporte*, pues, ciertamente, el registro de operaciones se debe realizar *desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta 3 días posteriores a su realización*.

Tema iii. Publicidad en el periódico de San Luis Potosí denominado “Plano Informativo” (01-SL-MST-STS-C4).

1. Determinación impugnada. El Consejo General del INE, respecto a la conclusión impugnada en el presente apartado, sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$30,286.86, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto Involucrado.	Monto de la sanción.
01-SL-MST-STS-C4	El INE realizó el monitoreo de medios impresos y detectó la existencia de publicidad en el periódico “ <i>plano informativo</i> ”, por lo que consideró que la candidata omitió reportar el gasto y, finalmente, determinó que se debía considerar como publicidad en medios impresos, lo cual está prohibido.	Gastos prohibidos	\$30,286.86	\$30,286.86 (100% del monto involucrado)

2. Agravio. La recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no la debió responsabilizar por la publicidad impresa, porque *no existe elemento alguno que acredite que tuvo intervención, participación o conocimiento* de los hechos. Además de que la autoridad electoral no señaló o acreditó la *existencia de indicios que permitan inferir* su participación o responsabilidad.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** la impugnante, porque no está acreditado que la candidata hubiera participado en elaboración y/o contratación de la publicidad en el periódico *Plano Informativo*, que haya

instruido o pagado, personalmente, ni a través de un tercero para su difusión, sin que la responsable refiera probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está demostrado que la entonces candidata haya tenido conocimiento previamente de los hechos sobre los cuales se le impuso la sanción.

Por tanto, si no se acredita el conocimiento de la parte apelante en los hechos, en cuanto a inserción o publicidad en el periódico, aún y cuando el contenido cuestionado pudiese haberle sido favorables, ello no puede generarle una obligación respecto de hechos que no conocía (publicidad en medios impresos)⁷.

En efecto, fue hasta el oficio de errores y omisiones que se enteró de la existencia publicidad impresa en el periódico *Plano Informativo*, por lo que, en ese momento, se deslindó de esos hechos, lo que es insuficiente para justificar su responsabilidad.

Siendo racionalmente aceptable si se toma en cuenta que era materialmente imposible para las **candidaturas de la elección judicial** conocieran y reprocharan conductas realizadas por terceros, ya que no cuentan con un equipo para estar monitoreando todo lo que se contrata, paga, difunde en determinado territorio vinculado a la elección.

De igual modo, debe señalarse que para atribuir responsabilidad indirecta es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el **conocimiento del acto por parte de la persona infractora**, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado su conocimiento⁸.

A partir de la naturaleza del hecho atribuido a la candidata es razonable considerar que no existía la posibilidad material para que hubiera podido realizar un deslinde con anterioridad, toda vez que es hasta cuando tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen, el momento en que nace la obligación de realizar las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora su posición al respecto.

⁷ Ello, conforme a la jurisprudencia 48/2024 de rubro "**FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**".

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2025 de rubro: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR**".

Sin que pase desapercibido que, en su oportunidad, la entonces candidata haya sido entrevistada, pues, ciertamente, con ello no se demuestra que haya tenido conocimiento de la eventual difusión de la entrevista, ni mucho menos que se considere que haya pagado por la inserción en el periódico.

Lo anterior, se insiste, sin perder de vista que el presente caso corresponde a la elección del Poder Judicial, y las candidaturas no contaban con recursos para monitorear publicaciones que se difundían en determinado territorio.

De esta forma, a partir de tales circunstancias, esta **Sala Monterrey** considera que la conclusión impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que en autos no existe elemento de convicción con el que se pruebe fehacientemente que la entonces candidata hubiere participado en la elaboración y/o contratación de la publicidad impresa en el periódico *Plano Informativo*, que haya instruido, o pagado, personalmente, ni a través de un tercero, ya que la responsable no refiere a probanza alguna para tener por demostrada tal situación y tampoco está acreditado que la parte recurrente haya conocido de los actos imputados antes de que le fuera notificado el oficio de errores y omisiones.

22

Al haber resultado **fundado** el planteamiento de la recurrente, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión **01-SL-MST-STS-C4**.

3.1 En relación con lo expuesto, son **ineficaces** los argumentos de la impugnante en los que señala que el INE no realizó las actuaciones necesarias para llevar a cabo las diligencias de inspección (monitoreo de medios impresos), respecto a la acreditación de la existencia de la publicidad impresa en el periódico *Plano Informativo*.

Lo anterior, porque esta **Sala Regional** ha dejado sin efectos la conclusión respectiva, por lo que ningún fin práctico tendría emitir algún pronunciamiento respecto a actuaciones y diligencias de inspección realizadas por el INE.

3.1.2 Además, en todo caso, también se desestima, porque la recurrente parte de la premisa inexacta que la infracción derivó de un *testigo de grabación*,

cuando en el caso, el hecho se desprendió de 2 monitoreos, cuya metodología, es distinta a la de los testigos de grabación⁹.

Tema iv. Individualización y determinación de la sanción (planteamiento genérico, sin que la recurrente identifique alguna conclusión).

1. Determinación impugnada. El Consejo General del INE, en las respectivas conclusiones, individualizó, calificó las faltas e impuso las sanciones correspondientes, tomando en cuenta la capacidad de gasto de la recurrente, en concreto, la autoridad impuso una multa total por la cantidad de \$31,905.48.

2. Agravio. La impugnante refiere que la autoridad fiscalizadora no señaló los *criterios usados para la imposición de sanciones y multas*.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el agravio, porque la recurrente señala genéricamente que la autoridad fiscalizadora no señaló los criterios usados para la imposición de sanciones, sin especificar, en concreto, la infracción o conclusión impugnada, expresando los argumentos o consideraciones que controvierte, lo que le impide a este órgano jurisdiccional realizar e identificar la controversia a resolver.

23

Además, en todo caso, la impugnante **no tiene razón**, porque el INE señaló los preceptos legales en que sustentó su decisión y expuso las circunstancias y razones precisas por las que decidió imponer las sanciones respectivas.

En efecto, el INE individualizó y calificó las faltas, determinando que debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, tomando en cuenta, en cada caso, los siguientes elementos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

⁹ LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

...

Artículo 38. La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

Asimismo, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto deberá realizar el monitoreo en medios impresos, con la finalidad de identificar propaganda en favor o en contra de las personas candidatas a juzgadoras. El resultado de dicho monitoreo será compartido a la UTF para la valoración correspondiente.

La metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303 y 318, 319 y 320 del RF, así como en este numeral.

Los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y estos Lineamientos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en estos Lineamientos.

...

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Después, estableció la sanción, considerando la *capacidad de gasto*, para el efecto de *que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*.

Y, finalmente, el INE impuso una multa equivalente a 282 (doscientos ochenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$31,905.48 (treinta y un mil novecientos cinco pesos 48/100 M.N.).

24 Como se advierte, la autoridad electoral expuso las razones y argumentos, por los cuales se le sanciona a la recurrente, sin que éstas sean controvertidas, por lo que, consecuentemente, esta **Sala Monterrey** considera que deben quedar intocadas, con independencia de las conclusiones que fueron revocadas y modificadas en la presente resolución.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, los efectos deben ser los siguientes.

Modificar, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a fin de:

- i. **Dejar insubsistente** lo establecido en la conclusión **01-SL-MST-STS-C5**.

- ii. **Dejar insubsistente** lo establecido en la conclusión **01-SL-MST-STS-C3**, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación, **sin tomar en cuenta** el hecho relacionado con la supuesta renta de vehículo, al haber quedado sin efectos.



iii. **Dejar insubsistente** lo establecido en la conclusión **01-SL-MST-ST5-C4**.

El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución cuestionados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-59/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

Respetuosamente, expreso mi coincidencia con los puntos resolutivos de la sentencia que se emite, en cuanto a modificar la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí¹⁰, no así con las consideraciones relativas al análisis de la legalidad de dos conclusiones sancionatorias que, en criterio de la mayoría, deben quedar insubsistentes, a saber, las identificadas con las claves **01-SL-MST-STS-C4** y **01-SL-MST-STS-C5**.

En lo atinente a la primera de ellas, la conclusión **01-SL-MST-STS-C4**, relativa a un *gasto de publicidad en un medio impreso*, en específico, la difusión de entrevistas realizadas a la entonces candidata y en la cual, además, contiene su imagen, se decidió, fundamentalmente, que tiene razón la apelante en el agravio hecho valer, consistente en que *no existe elemento alguno que acredite su intervención, participación o conocimiento previo*, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad; ello, al estimar las magistraturas que, en efecto, no está demostrado en autos que hubiese participado en la elaboración y/o contratación de la publicidad, al no obrar medio de convicción alguno para acreditar que haya tenido conocimiento previamente de los hechos sobre los cuales se le impuso la sanción.

Para quien suscribe el presente voto, de las constancias que integran el expediente es posible desprender la existencia de indicios suficientes que llevan a la convicción de que la ahora recurrente tenía conocimiento de la publicidad objeto de infracción, al tratarse de entrevistas que ella misma concedió al medio de comunicación impreso *Plano informativo*, como se advierte a continuación.

DETALLE DEL HALLAZGO	
Tipo de medio impreso:	PLANO INFORMATIVO
Nombre del medio impreso:	PLANO INFORMATIVO
Grupo editorial:	PLANO INFORMATIVO
Sección:	LOCALES
Página:	23
Cantidad:	1
Fecha de publicación:	19/05/2025
Tipo de medida:	1 MÓDULO
¿Cuenta con leyenda de inserción pagada?	NO
Responsable del pago:	N/A

MUESTRAS	
	

¹⁰ En adelante, *Resolución*.

DETALLE DEL HALLAZGO	
Tipo de medio impreso:	INSERCIÓN (DIARIOS, PERIÓDICOS)
Nombre del medio impreso:	PLANOINFORMATIVO
Grupo editorial:	PLANOINFORMATIVO
Sección:	PORTADA Y LOCAL
Página:	23
Cantidad:	N/A
Fecha de publicación:	12/05/2025
Tipo de medida:	1 MÓDULO
¿Cuenta con leyenda de inserción pagada?	NO
Responsable del pago:	N/A

MUESTRAS	
	

En ese sentido, al derivar la infracción de hechos en los cuales tuvo participación la apelante, por concederle entrevistas al medio en que se publicaron *–Plano informativo–*, estimo que sí tenía conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 8/2025¹¹, conforme a la cual, únicamente se requieren elementos, por lo menos en **forma indiciaria**, sobre el conocimiento del acto infractor, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, lo cual, en el caso, como se advierte de las señaladas constancias que obran en el procedimiento fiscalización, tuvo a su alcance la autoridad responsable, para determinar la configuración de la infracción, relativa a realizar gastos en medios impresos y sancionarla.

De ahí que, atendiendo a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-183/2021 y acumulado, la apelante estaba obligada, conforme la normativa, a emprender acciones para que cesara la conducta infractora de forma eficaz y oportuna, lo cual tampoco aconteció, sin que, ante esta instancia, controvierta de manera alguna lo razonado por la autoridad responsable respecto del *deslinde* que presentó, descartando ser de la entidad suficiente para tener atendida la observación detectada, ya que se ofreció durante la etapa de corrección *–al desahogar el oficio de errores y omisiones–* lo cual implicó que dejara de eludir o rechazar el beneficio recibido en periodo de campaña.

En este sentido, desde mi percepción, lo procedente conforme a Derecho era desestimar el agravio hecho valer.

Por otra parte, en lo relativo a la diversa **conclusión 01-SL-MST-STS-C5**, para la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala, la autoridad responsable no justificó su decisión, esto es, no expuso razones de hecho y

¹¹ De rubro: *RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRCTOR*, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de derecho para sustentar la falta que atribuyó a la apelante y desvirtuar las manifestaciones que, durante la etapa de corrección brindó en respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuanto a que no omitió reportar egresos por propaganda impresa, derivado de veinticinco volantes en formato de trípticos, por un monto de \$78.75 [setenta y ocho pesos 75/100 m.n.], y tampoco los motivos que la llevaron a descartar la validez del deslinde que presentó.

En nuestra perspectiva, del examen integral del escrito de apelación, no es posible identificar siquiera un principio de agravio, relativo a la ausencia de valoración del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que llevara a este órgano jurisdiccional emprender un análisis de la legalidad de lo decidido en la *Resolución* sobre dicha irregularidad, dado que los planteamientos de la recurrente se circunscriben a controvertir que los hechos no fueron encuadrados en los supuestos normativos¹². Lo cual era necesario, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000¹³, siendo *suficiente con expresar la causa de pedir*, sin que ello ocurriera.

Desde mi óptica, estamos frente una inconformidad general en cuanto a que los hechos no fueron encuadrados en los supuestos normativos, sin que en modo alguno se controviertan de manera suficiente las razones que sustentan la *Resolución*, dado que no se exponen agravios dirigidos a evidenciar que la valoración efectuada por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado fuese incorrecta o que su actuar no fuera exhaustivo, por dejar de analizar la respuesta brindada en desahogo al oficio de errores y omisiones.

Antes bien, como se constata de autos, la autoridad responsable sí expuso consideraciones para sustentar su decisión, con relación a lo que expresó la entonces candidata ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que se analizaron las aclaraciones y documentación presentada, sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta y señaló que, luego de haber realizado la revisión y análisis correspondientes del escrito de deslinde, no identificó la realización de acción alguna para impedir el beneficio obtenido por la actividad de volanteo observada; de ahí que, en mi concepto, el agravio de falta de fundamentación y motivación debió desestimarse.

¹² Consultable a partir de foja 20 del expediente.

¹³ De rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

Importa destacar que, en segundo orden, mi disenso radica en que fue correcto que dicho deslinde no se estimara suficiente para tener atendida la falta, dado que se presentó durante la etapa de corrección, esto es, al desahogar el oficio de errores y omisiones; además, la observación derivó de una visita de verificación efectuada por la propia autoridad administrativa a un evento público que involucró a la recurrente y a otras candidaturas, lo cual no se encuentra controvertido.

Por tanto, aun cuando coincido con el sentido de modificar la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por compartir el resto de las consideraciones contenidas en la sentencia, estimo que debieron mantenerse firmes, por las razones expresadas, las conclusiones **01-SL-MST-STS-C4** y **01-SL-MST-STS-C5**.

En orden de lo anterior, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.